

EDJ 2012/287313

TSJ Castilla-León (sede Valladolid) Sala de lo Contencioso-Administrativo, sec. 2ª, S 21-11-2012, nº 1978/2012, rec. 1278/2008
Pte: Fresneda Plaza, Felipe

ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO	1
FUNDAMENTOS DE DERECHO	1
FALLO	3

CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

ADMINISTRACIÓN LOCAL

URBANISMO

Clases de planes

Planes generales municipales

Revisión

Régimen urbanístico del suelo

Clasificación del suelo

Calificación y clasificación

Suelo urbano

Otras cuestiones

Ejecución de los planes

Sistema general

Supuestos diversos

PROCESO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

PRUEBA

Pericial

FICHA TÉCNICA

Legislación

Cita art.48, art.62, art.139 de Ley 29/1998 de 13 julio 1998. Jurisdicción Contencioso-Administrativa

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La representación procesal de la parte actora interpuso recurso contencioso-administrativo contra resolución expresada en el encabezamiento.

SEGUNDO.- Reclamado el expediente administrativo, de conformidad con el artículo 48 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa EDL 1998/44323 de 13 de julio de 1998, y una vez que fue remitido este, se dio traslado a la parte recurrente para que formulara la demanda, lo que hizo en término legal, efectuando las alegaciones que se expresan en la fundamentación jurídica de esta resolución.

TERCERO.- La representación procesal de la parte demandada contestó a la demanda, alegando la legalidad del acuerdo recurrido.

CUARTO.- Las partes solicitaron el recibimiento del juicio a prueba, habiéndose acordado de conformidad con lo solicitado, y practicado la que consta en las actuaciones.

QUINTO.- Se formuló por las partes el escrito de conclusiones prevenido en el artículo 62 de la LJCA. EDL 1998/44323

Es ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. FELIPE FRESNEDA PLAZA.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se plantea en el presente recurso jurisdiccional, la impugnación de la Orden FOM/950/2007, de 22 de mayo, sobre la revisión del Plan General de Ordenación Urbana de Ponferrada, y de la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto por los antes expresados recurrentes, contra la Orden antes referida, en lo relativo al trazado del sistema general de vías públicas en suelo

urbano consolidado VP-7, en el tramo que afecta a las fincas situadas en la AVENIDA000 números NUM000 y NUM001 y CALLE000 núm. NUM002.

Los recurrentes parten de la consideración inicial de que la glorieta que ha sido establecida en el Plan impugnado, en el sector en que se ubican los inmuebles antes referidos, no resuelve de forma satisfactoria la ordenación del tráfico, por lo que propugnan un sistema de ordenación de carácter diferente, conforme al informe pericial aportado con la demanda, aspecto en el que ulteriormente se ha incidido en la prueba pericial. Extraen de ello la consecuencia de que sería necesario realizar una nueva ordenación de tráfico, como pudiera ser a través del sistema de doble glorieta, que evitaría el retranqueo de los inmuebles en la forma establecida en el Plan impugnado. Reputan también que la ordenación establecida en el Plan conlleva a que la creación del vial se realice a costa exclusivamente de los recurrentes, propietarios de los inmuebles objeto de retranqueo, lo que supone que se vulnere el principio de justa distribución de beneficios y cargas, por lo que interesan que los terrenos de su propiedad se incluyan dentro de un sector del suelo urbano no consolidado, junto a los inmuebles adyacentes, que permita la realización de dichos principios de equidistribución, o subsidiariamente que, conforme a la clasificación efectuada en el Plan como suelo urbano consolidado, se incluyan los referidos inmuebles dentro de una unidad aislada de normalización que permita materializar el aprovechamiento urbanístico que corresponde a los reiterados inmuebles.

SEGUNDO.- Respecto a la pretensión principal de que se suprima la glorieta prevista para el sistema general viario cuya ordenación se cuestiona, ha de decirse que dicha pretensión no puede ser acogida, pues la concreta configuración de la glorieta y la solución de tráfico que la misma adopte, es una potestad que la Administración ejercita de una forma en gran medida discrecional al realizar la planificación urbanística. Al efectuar dicha potestad puede optar entre diversas alternativas que serían todas ellas ajustadas a Derecho, y que serían fiscalizables en la misma forma en que lo son todas las potestades discrecionales. En el presente caso, por más que el informe pericial practicado en autos haya incidido en la idea de que la solución prevista no es la más acertada, por el gran número de accesos o trayectorias que convergen en la misma, considerando más adecuado un sistema de doble glorieta en la forma que se proponía en el informe pericial aportado con la demanda, es lo cierto que no se trata sino de un criterio técnico, que no supone la demostración de que sea una solución arbitraria, contraria a los principios generales o incoherente con los hechos que presiden el ejercicio de la potestad, de forma tal que a través de los elementos que permiten la fiscalización de las potestades discrecionales no puede llegarse a la determinación de que su ejercicio en este caso se ha realizado de forma contraria al ordenamiento jurídico. Por ello, teniendo en cuenta la naturaleza de la potestad ejercitada, no corresponde a la Sala sustituir a la Administración en el criterio de ordenación que ha sido establecido.

El motivo de impugnación debe, consiguientemente, ser desestimado.

TERCERO.- Las pretensiones subsidiarias de la parte recurrente se refieren, prioritariamente, a la procedencia de que se delimite un sector en suelo urbano no consolidado que permita el ejercicio del principio de distribución de cargas o beneficios o, en otro caso, que se fije una unidad aislada de normalización en suelo urbano consolidado. Dada la conexión entre ambas pretensiones, aunque la segunda se realiza de forma subsidiaria respecto a la primera, deberán ser objeto de un análisis conjunto.

En primer lugar, hemos de partir de que efectivamente, como ha puesto de relieve la prueba pericial practicada en autos al retranquear los inmuebles propiedad de los actores en la forma definida en el PGOU de Ponferrada, son dichos propietarios quienes soportan, exclusivamente, la carga derivada de la urbanización del sector, lo que a su vez permite que los terrenos situados a su espalda adquieran la condición de solar, aprovechándose de la carga urbanizadora que pesa sobre aquéllos. De esta forma, si se tiene en cuenta que los inmuebles propiedad de los actores -según resulta acreditado por todos los elementos de prueba y fundamentalmente la pericial- ya tenían un aprovechamiento urbanístico conferido en el anterior Plan y que por contra los adyacentes tenían en dicho instrumento de ordenación el carácter de no urbanizables, pasando en el Plan impugnado a ser directamente clasificados como suelo urbano consolidado, para lo cual es condición necesaria la nueva ordenación en la configuración establecida respecto al sistema general impugnado con la accesibilidad que dicho vial les procura, es del todo punto obvio que todos los inmuebles, clasificados como urbanos consolidados, han adquirido esta condición sin efectuar aportación previa alguna a la urbanización. Además, ha de tenerse en cuenta que la condición de suelo urbano no consolidado no es posible, conforme al artículo 26.1.d) del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, si se produce un incremento del aprovechamiento urbanístico superior al 30 por ciento sobre la ordenación anteriormente vigente, lo que obviamente ha acontecido al pasar de suelo no urbanizable a urbano consolidado. Esto nos lleva a la doble conclusión siguiente:

a) Que no es posible la directa clasificación como suelo urbano consolidado, ya que no cabe este salto desde el suelo no urbanizable, sin pasar por las fases previas de urbanización y cumplimiento de los deberes inherentes a la ejecución del planeamiento.

b) Que la clasificación ha de ser la de suelo urbano no consolidado, dentro de la cual es posible efectuar cesiones y participar en el proceso de urbanización previo a la materialización del aprovechamiento urbanístico, y por imperativo de lo establecido en el citado artículo 26.1.d) del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León.

Todo ello nos da ya respuesta a las cuestiones planteadas, por cuanto la clasificación efectuada por el Plan no es ajustada a Derecho, siendo exigible que se delimite una unidad de actuación, conforme a las previsiones contenidas en el artículo 72 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, que permita una justa distribución del sistema general que delimita la glorieta objeto de impugnación en la presente "litis", en forma tal que resulte costeadas su ejecución con arreglo al reiterado principio de equidistribución, incluyendo los inmueble contiguos a los de los actores. Tal delimitación, obviamente, por lo razonado ha de ser en suelo urbano no consolidado, ya que la clasificación como consolidado no se ajusta al ordenamiento jurídico por lo que no es posible fijar una unidad aislada de normalización en este suelo.

CUARTO.- De esta forma, a tenor de los precedentes razonamientos, la demanda ha de ser parcialmente estimada, en la forma establecida en el primero de los pedimentos subsidiarios, pues como se ha razonado no es posible mantener la clasificación como suelo urbano consolidado. No obstante, frente a lo que se postula en la demanda no es posible delimitar por la Sala dicha unidad, lo que se llega a efectuar en la prueba pericial practicada en autos, ya que es esta una potestad inherente a la planificación urbanística, con

elementos discrecionales, existiendo en gran medida una libertad de configuración, en la que este órgano jurisdiccional no puede sustituir al planificador.

QUINTO.- En cuanto a las costas, no se aprecian mala fe o temeridad para su imposición a alguna de las partes, de conformidad con el artículo 139 de la Ley 29/1998, de 13 de julio EDL 1998/44323 , reguladora de esta Jurisdicción.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que debemos estimar y estimamos parcialmente el recurso interpuesto por la representación procesal de la parte actora, contra la Orden FOM/950/2007, de 22 de mayo, sobre la revisión del Plan General de Ordenación Urbana de Ponferrada, anulando dicho acuerdo por no ser ajustado a Derecho exclusivamente en lo relativo al trazado del sistema general de vías públicas en suelo urbano consolidado VP-7, en el tramo que afecta a las fincas situadas en la AVENIDA000, números NUM000 y NUM001, y CALLE000, núm. NUM002, debiendo delimitarse en dicho sector una unidad de actuación, conforme a las previsiones contenidas en el artículo 72 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, que incluya los referidos inmuebles y los demás precisos para hacer efectivo el principio de justa distribución de cargas y beneficios, sin imposición de costas a ninguna de las partes.

Una vez firme la presente sentencia, procédase a la publicación de la misma en el Boletín Oficial de Castilla y León y de la Provincia de León, de conformidad con el artículo 72.2 de la Ley Reguladora de esta Jurisdicción.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de casación ordinario, que se preparará ante esta Sala en plazo de diez días.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que en ella se expresa, en el mismo día de su fecha, estando celebrando sesión pública la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, de lo que doy fe.

Fuente de suministro: Centro de Documentación Judicial. IdCendoj: 47186330022012100580